



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de esta H. XV Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 primer párrafo, 35, 43, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 8, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración este documento conforme a los siguientes apartados.

ANTECEDENTES

En Sesión número 25 del Primer Periodo Ordinario del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo de fecha 16 de noviembre de 2016, se dio lectura a la iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo, presentada por el C.P. Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo.

Siendo así, de conformidad al artículo 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo la Presidencia de la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta, por lo que esta comisión es competente para realizar el estudio, análisis y dictamen de la presente iniciativa.

En virtud de lo anterior, los Diputados integrantes de esta comisión realizamos una atenta invitación al Secretario de Finanzas y Planeación para efecto de conocer las razones y motivos que se llevaron para realizar esta iniciativa; por lo que el día 29



de noviembre, el Secretario de Finanzas y Planeación del Estado se presentó para exponer el objeto de las reformas que se presentan, así como las aclaraciones de dudas presentadas por los Diputados integrantes de esta Comisión.

CONSIDERACIONES

Derivado de la publicación de la Ley de Coordinación Fiscal el 27 de diciembre de 1978, se da el nacimiento al Sistema de Coordinación Fiscal por medio del cual los estados se comprometen a limitar sus potestades tributarias a favor de la Federación, a cambio de obtener una participación en los ingresos fiscales federales.

En ese sentido, el 28 de diciembre de 1979 se celebró el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Gobierno del Estado de Quintana Roo, con el fin de lograr una mejor distribución de recursos fiscales entre la Federación, el Estado y los municipios, fortaleciendo las haciendas públicas de los diversos niveles de gobierno.

Ahora bien, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo es el instrumento jurídico que regula y establece las bases en que los Municipios acceden, entre otros, a ingresos por concepto de participaciones federales y en consecuencia esta debe mantenerse en constante actualización respondiendo a la dinámica social en la cual se encuentra inmersa y armonice los instrumentos de coordinación sobre los que se sostiene, esto es, el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, las bases para la distribución de participaciones y fondos federales a favor de los municipios, así como las reglas de colaboración administrativa en materia



fiscal del Estado con la Federación y los municipios, y viceversa, entre otros aspectos.

Derivado de lo expuesto en párrafos anteriores, concordamos en reformar el artículo 4 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo adicionando en el contenido de dicho precepto la posibilidad de requerir y cobrar, además del rubro, el tipo, así como la clase y conceptos en relación a los 4 niveles de desagregación de los ingresos previstos en el "Clasificador por Rubro de Ingresos" del Consejo Nacional de Armonización Contable. De igual manera, avenimos en derogar las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que enlistan los rubros que podrán requerir y cobrar los municipios, en virtud de que el establecimiento de esta lista de rubros es propio de las leyes de ingresos de cada Municipio. De igual manera, se observa que dicha lista se encuentran algunos conceptos que están en suspenso por disposición expresa en la Ley de Coordinación Fiscal.

En ese mismo sentido, reformar el artículo 5° párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, con el fin de sustituir el concepto "Fondos Federales" por "Participaciones Federales" tal y como lo contempla la Ley de Coordinación Fiscal, así como reformar las fracciones I y III, del artículo en comento, incorporando diversas denominaciones en razón de la homologación de nuestra entidad con la legislación federal en materia de coordinación fiscal.

Así también, es adecuada la sustitución de la denominación de la Auditoría Superior del Estado al ahora Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de conformidad al artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo adecuando esta modificación a los artículos que hagan mención de la Auditoría. Y



la denominación correcta de la Ley de Coordinación Fiscal, en aquellos artículos de la ley que así lo ameriten.

Los suscritos diputados coincidimos reformar el artículo 8 en sus fracciones I, II, IV, V y VI, así como el párrafo segundo y cuarto. Asimismo, en reformar el artículo 8-A en sus fracciones I, II, IV, V y VI de manera que se incorpore las fórmulas para la distribución de las participaciones federales a los municipios en atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal. En el mismo orden de ideas, adicionar un artículo 8-C donde se presenta la fórmula para la determinación de los coeficientes para la distribución de los recursos que el Estado reciba por concepto de cuotas del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a que se refiere el artículo 4º-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

De igual modo, es necesario reformar el artículo 10 de la multicitada ley a razón de la actualización de los plazos para que el Estado cubra las participaciones a los Municipios conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal; asimismo, para precisar su redacción, reformar el párrafo segundo de dicho precepto, toda vez que actualmente indica a manera de sinónimos los intereses o recargos moratorios y los intereses o recargos por pago a plazos de contribuciones, no obstante de legislativamente tienen un tratamiento diverso.

Por otro lado, es conveniente reformar el artículo 14 segundo párrafo en sus fracciones I y II para ampliar los supuestos en los que el Estado podrá celebrar convenios de colaboración en materia fiscal, adicionando las fracciones II y IV para incorporar los convenios de colaboración a la administración, el registro de contribuyentes, la recaudación, la comprobación, el cobro y la fiscalización.



Ahora bien, del análisis realizado por esta comisión, se desprende que el artículo 18 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, establece las actividades que deberán abstenerse de gravar los Municipios y toda vez que es facultad del Estado, a través de las leyes hacendarias y de ingresos aplicables, el enlistar dichos conceptos y en virtud de que no es objeto de la presente ley, es adecuado derogar el contenido del artículo en mención.

Por otro lado, es atinada la modificación de la denominación del Capítulo V de la Ley en comento, actualmente denominado como "Del fondo de aportación para la infraestructura social municipal" para quedar como "Del fondo para la infraestructura social municipal", en razón a que el artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal, establece sobre el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Municipal dividiéndolo en dos partes, en primera, sobre el fondo para la infraestructura social de las entidades federativas, y en segunda sobre el fondo para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del distrito federal, por lo que el capítulo V en cuestión, únicamente regula sobre el fondo para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, realizando las reformas pertinentes de los artículos 19, 20, 21, 23, 24, 25 y 26.

La reforma al artículo 20 de la multicitada Ley se adecua al contenido del numeral 33, apartado A fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal, remitiendo las expresiones "población en pobreza extrema", "localidades con alto o muy alto nivel de rezago social" a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social; de igual manera se remiten los rubros de destino conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.



En relación con lo dispuesto en el artículo 33 apartado A, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal, los integrantes de esta comisión coincidimos en armonizar el contenido del artículo 21 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado relativo al destino de determinado porcentaje de los recursos asignados por el Fondo para la Infraestructura Social Municipal para la realización de un programa institucional y gastos indirectos para la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen.

En cuanto hace a la reforma del artículo 23 debe actualizarse su contenido a lo dispuesto en el artículo 33 apartado B fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal y dejar claramente definidas las atribuciones de vigilancia del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.

Igualmente, es necesario reformar el artículo 24, para armonizar su contenido con lo estipulado en el artículo 35 primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, en el cual se previene que las entidades distribuirán entre los municipios el "Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal" con una fórmula igual a la establecida en el artículo 34 de la legislación referida.

En ese mismo orden de ideas, la iniciativa propone la reforma al artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, la cual esta comisión considera correcta, en virtud de la reforma al artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, en el cual se dispuso que se enfatizara el carácter redistributivo del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal con la información de pobreza más extrema publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.



Por otra parte, se considera procedente reformar el artículo 26 de la Ley en mención en su párrafo primero y segundo, en relación al plazo que se tiene para la implementación de la fórmula de distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que publique la Secretaría de Desarrollo Social anualmente en los primeros 15 días del ejercicio fiscal, disminuyendo este a más tardar los primeros 10 días, en atención a la reforma realizada al artículo 35 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal; adicionalmente, actualizar la denominación de la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena del Estado, anteriormente Secretaría de Desarrollo Social y del Periódico Oficial del Estado, anteriormente Periódico Oficial del Gobierno del Estado; además de adicionar un párrafo tercero, cuarto y quinto al artículo que se trata para armonizarlo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal.

En este mismo orden de ideas, se propone una adecuación al artículo 27, esto en razón al texto vigente de los numerales 36 y 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, ya que el artículo 36 de dicha ley menciona que el fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios, será de 2.35% contrario a lo que señala nuestra ley vigente de 2.5%; de la misma manera, destacándose que con motivo de la reformas federales en materia de coordinación fiscal se adicionan como destino al pago de derechos y aprovechamientos por descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales y mantenimiento de infraestructura; asimismo, en el artículo 27 citado se actualiza la denominación de la entonces Unidad de Programas Coordinados Federación-Estado ahora Secretaría de la Gestión Pública.

Por último, se armoniza el artículo 28 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado con lo dispuesto en el artículo 38, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal,



respecto al establecimiento del número de habitante de los municipios como variable para la distribución del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

En ese sentido, para quienes integramos esta Comisión, nos permitimos a someter a su aprobación en lo general. No obstante, estimamos pertinente proponer al proyecto en estudio las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

1. Para contar con claridad y facilitar la comprensión de las disposiciones que se establezcan en este ordenamiento, los suscritos diputados consideramos pertinente realizar algunas modificaciones de aquellos artículos que traían consigo errores de técnica legislativa, denominación de términos, entre otros, que fueron subsanados en sus deficiencias.
2. El artículo 7 de la ley vigente prevé las reglas para determinar el factor que a cada municipio corresponda para la distribución de participaciones federales, por ello es necesario que la fracción I de este artículo contemple como una regla que el monto global sea compuesto por todos los fondos que se refiere el artículo 5 de la Ley de Coordinación del Estado, es decir, las participaciones federales a que tienen derecho los municipios. En ese sentido, proponemos se reforme esta fracción.
3. La iniciativa contempla en el artículo 8 la adición de fórmulas para la determinación de los factores, por tanto, para mejor comprensión del texto se plantea la adición de esta expresión en el primer párrafo de este numeral.



4. El penúltimo párrafo del artículo 8 de la iniciativa prevé el supuesto para la participación de fondos en el caso de la creación de un nuevo municipio, no obstante, consideramos adecuado contemplar esta hipótesis en un artículo 8-D que refiera la determinación de los recursos que establece el artículo 5 de la ley, tomando como base los montos del o los municipios de origen en la conformación del nuevo municipio.

5. Derivado del estudio comparativo realizado a la Ley de Coordinación del Estado observamos que en la fracción III del artículo 15 incorrectamente refiere estudios de la legislatura fiscal municipal, por tanto, se sugiere reformar esta fracción para establecer como objetivos de los órganos de coordinación el efectuar estudios de la legislación fiscal municipal.

6. Respecto del artículo 23, la iniciativa expresa que el texto vigente enlista indebidamente las obligaciones de los Municipios que se desprenden de la aplicación del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, dentro de las atribuciones propias del Comité de Planeación para el Desarrollo de vigilancia, por tanto, pretende derogar las fracciones V, VI y VII del artículo en mención, trasladándolas a un segundo párrafo como atribuciones de vigilancia del Comité. Dicha situación es notoria a la simple lectura del numeral, razón por la estimamos conveniente para mejor entendimiento de esta disposición, reformar el artículo 23 de forma integral, actualizando, como es su propósito, el contenido de lo dispuesto en el artículo 33 apartado B fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal, y por otra parte adicionar un artículo 23 Bis para establecer las atribuciones del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.



7. Uno de los fines de la iniciativa es actualizar la denominación de Auditoría Superior por la de Órgano de Fiscalización Superior, por ello acorde a este fin, se sugiere realizar el ajuste correspondiente en el párrafo tercero del artículo 27.

8. En el artículo tercero transitorio relativo a la suspensión de impuestos y derechos por la adhesión del Estado de Quintana Roo al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se conviene sustituir en los párrafos tercero y cuarto de este artículo, la denominación de entidades federativas o Estados por la de Estado, para referir a nuestra entidad federativa.

Cabe mencionar que derivado de los cambios planteados es necesario modificar la denominación del Decreto que en su caso se expida, para establecer con claridad sus alcances y por consecuencia sea susceptible de una fácil interpretación.

Bajo los argumentos vertidos, los suscritos diputados, concordamos en someter a la consideración de este Honorable Cuerpo Deliberativo, la siguiente:

MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4°; EL PÁRRAFO SEGUNDO Y LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 5°; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES I Y V DEL ARTÍCULO 7°; EL PÁRRAFO PRIMERO, LAS FRACCIONES I, II, IV, V Y VI, Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 8°; LAS FRACCIONES I, II, IV, V Y VI DEL ARTÍCULO 8°-A; LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 9; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 10; EL PÁRRAFO SEGUNDO Y LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 14; EL PÁRRAFO SEGUNDO Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 15; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V PARA QUEDAR “DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL”; EL ARTÍCULO 19; EL ARTÍCULO 20; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 21; EL ARTÍCULO 23; EL ARTÍCULO 24; EL ARTÍCULO 25; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 26; LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 27; EL ARTÍCULO 28; SE DEROGAN: LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y VII DEL



ARTÍCULO 4; EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8°; EL ARTÍCULO 18; SE ADICIONAN: EL ARTÍCULO 8°-C; EL ARTÍCULO 8°-D, LAS FRACCIONES III Y IV AL ARTÍCULO 14; UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 21; EL ARTÍCULO 23 BIS; LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 26.

ÚNICO. SE REFORMAN: El primer párrafo del artículo 4°; el párrafo segundo y las fracciones I y III del artículo 5°; el párrafo primero y las fracciones I y V del artículo 7°; el párrafo primero, las fracciones I, II, IV, V y VI, y el párrafo segundo del artículo 8°; las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 8°-A; los párrafos segundo y tercero del artículo 9; los párrafos primero y segundo del artículo 10; el párrafo segundo y las fracciones I y II del artículo 14; el párrafo segundo y la fracción III del artículo 15; la denominación del Capítulo V para quedar "Del Fondo para la infraestructura social municipal"; el artículo 19; el artículo 20; el párrafo primero del artículo 21; el artículo 23; el artículo 24; el artículo 25; los párrafos primero y segundo del artículo 26; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 27; el artículo 28; **SE DEROGAN:** las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 4; el penúltimo párrafo del artículo 8°; el artículo 18; **SE ADICIONAN:** el artículo 8°-C; el artículo 8°-D, las fracciones III y IV al artículo 14; un párrafo tercero al artículo 21; el artículo 23 Bis; los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 26; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4°. Los Municipios que integran el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo sólo podrán requerir y cobrar los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, Participaciones, Contribuciones y demás ingresos fiscales y no fiscales en los rubros y tipos, incluso clase y conceptos, establecidos en cada Ley de Ingresos municipal y en los términos de la legislación hacendaria que le sea aplicable.

I. Derogada.

II. Derogada.

III. Derogada.

IV. Derogada.

V. Derogada.

VI. Derogada.



VII. Derogada.

ARTÍCULO 5º. ...

El municipio que mediante convenio se haya incorporado al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo, participará en efectivo y sin condición alguna en la distribución de las Participaciones Federales que quedarán integrados de la siguiente manera:

I. El 20% de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participación del Fondo General de Participaciones, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Fondo de Fiscalización y recaudación, así como del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos a los que se refiere los artículos 2º y 3ºA, 4º y 6º de la Ley de Coordinación Fiscal y 14 de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, con base a los coeficientes para la distribución que establece el artículo 8º de esta Ley.

II. ...

III. El 100% de los recursos provenientes del Fondo de Fomento Municipal y del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias del municipio, así como en sus respectivos organismos paramunicipales, a que se refieren los artículos 2-A y 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

La parte del Fondo de Fomento Municipal, procedente de la coordinación fiscal en el impuesto predial, conforme a la fórmula artículo 2-A, fracción III, b) de la Ley de Coordinación Fiscal se distribuirá a los municipios que se hayan coordinado en el impuesto predial conforme a los coeficientes para la distribución que establece el artículo 8º-B de esta Ley, el resto conforme al artículo 8º-A de esta Ley.

IV. ...

ARTÍCULO 7º. El factor que a cada Municipio corresponda para la distribución de los recursos que establece el artículo 5, se determinará conforme a las reglas siguientes:



I. Se establecerá un monto global compuesto por los recursos estimados, señalados en el artículo 5 de la presente Ley.

II. a IV. ...

V. Los datos de los ingresos propios de cada Municipio, serán conforme a las últimas cifras de su cuenta pública y que hayan sido proporcionadas de manera oficial por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

ARTÍCULO 8º. Para la determinación mensual de la distribución de los recursos que establece el artículo 5º, fracciones I, III primer párrafo y IV, de esta Ley, se tomará como base de repartición para cada municipio, el importe mensual que se les hubiere pagado en el ejercicio fiscal 2011 que se haya publicado oficialmente, si hubiere excedente se determinarán los coeficientes para su distribución de acuerdo los factores y fórmulas siguientes:

$$E = P_t - PP_{2011}$$

Donde:

E Es el monto excedente a distribuir conforme a las fórmulas de las fracciones siguientes.

PP_{2011} Es el monto de participaciones que se señala en este artículo, pagadas a los Municipios en 2011.

P_t Es el monto de las participaciones a distribuir que se señalan en el artículo 5º fracciones I, III párrafo primero y IV de esta Ley.

I. El 45% se distribuirá en relación directa al número de habitantes de cada Municipio; conforme a la fórmula siguiente:

$$R1_i = 0.45E \frac{PM_i}{PE}$$

Donde:

E Es el excedente a distribuir, calculado en la primera fórmula de este artículo.

PM_i Es el número total de habitantes del Municipio i .



PE Es el número de población total del Estado de Quintana Roo.

$R1_i$ Son las participaciones correspondientes al Municipio i .

II. El 25% será distribuido en partes iguales, para cada Municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$R2_i = \frac{0.25E}{n}$$

Donde:

E Es el excedente a distribuir, calculado en la primera fórmula de este artículo.

n Es el número total de municipios del Estado de Quintana Roo.

$R2_i$ Son las participaciones correspondientes al Municipio i .

III. ...

IV. El 5% será distribuido en relación directa a la Recaudación del Impuesto Predial por Municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$R3_i = 0.05E \frac{IP_i}{IPE}$$

Donde:

E Es el excedente a distribuir, calculado en la primera fórmula de este artículo.

IP_i Es la recaudación del impuesto predial del municipio i .

IPE Es la suma de la recaudación del impuesto predial de los Municipios del Estado de Quintana Roo.



$R3_i$ Son las participaciones correspondientes al Municipio i .

V. El 15% se distribuirá en proporción directa de la superficie territorial que le corresponda a cada Municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$R4_i = 0.15E \frac{ST_i}{STE}$$

Donde:

E Es el excedente a distribuir, calculado en la primera fórmula de este artículo.

ST_i Es la superficie territorial del Municipio i .

STE Es la superficie territorial del Estado de Quintana Roo.

$R4_i$ Son las participaciones correspondientes al Municipio i .

VI. El 10% se distribuirá en relación a los ingresos propios de cada Municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$R5_i = 0.10E \frac{IPM_i}{IPME}$$

Donde:

E Es el excedente a distribuir, calculado en la primera fórmula de este artículo.

IPM_i Son los ingresos propios del municipio i .

$IPME$ Es la suma de los ingresos propios de todos los municipios del Estado de Quintana Roo.

$R5_i$ Son las participaciones correspondientes al Municipio i .

La base para la determinación de estos coeficientes será el importe de los Fondos comprendidos en el Artículo 5º, fracciones I, III primer párrafo y IV, de esta Ley, estimados para el Ejercicio Fiscal a que corresponda la liquidación y de acuerdo a las cifras oficiales que proporcione la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



...

Derogado.

...

ARTÍCULO 8º-A. ...

I. El 70% se distribuirá en relación directa al número de habitantes de cada Municipio; conforme a la fórmula siguiente:

$$RR1_i = 0.70RM \frac{PM_i}{PE}$$

Donde:

RM Es el monto de los recursos mensuales a que se refiere el artículo 5º fracción II de esta Ley.

PM_i Es el número total de habitantes del Municipio *i*.

PE Es el número de población total del Estado de Quintana Roo.

RR1_i Son las participaciones correspondientes al municipio *i*.

II. El 13.8% será distribuido en partes iguales, para cada Municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$RR2_i = \frac{0.138RM}{n}$$

Donde:

RM Es el monto de los recursos mensuales a que se refiere el artículo 5º fracción II de esta Ley.

n Es el número total de municipios del Estado de Quintana Roo.



$RR2_i$ Son las participaciones correspondientes al municipio i .

III. ...

IV. El 2.7% será distribuido en relación directa a la Recaudación del Impuesto Predial por Municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$RR3_i = 0.027RM \frac{IP_i}{IPE}$$

Donde:

RM Es el monto de los recursos mensuales a que se refiere el artículo 5° fracción II de esta Ley.

IP_i Es la recaudación del impuesto predial del municipio i .

IPE Es la recaudación del impuesto predial del Estado de Quintana Roo.

$RR3_i$ Son las participaciones correspondientes al municipio i .

V. El 8.1% se distribuirá en proporción directa de la superficie territorial que le corresponda a cada Municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$RR4_i = 0.081RM \frac{ST_i}{STE}$$

Donde:

RM Es el monto de los recursos mensuales a que se refiere el artículo 5° fracción II de esta Ley.

ST_i Es la superficie territorial del municipio i .

STE Es la superficie territorial del Estado de Quintana Roo.

$RR4_i$ Son las participaciones correspondientes al municipio i .



VI. El 5.4% se distribuirá en relación a los ingresos propios de cada Municipio, conforme a la fórmula siguiente:

$$RR5_i = 0.054RM \frac{IPM_i}{IMPE}$$

Donde:

RM Es el monto de los recursos mensuales a que se refiere el artículo 5° fracción II de esta Ley.

IPM_i Son los ingresos propios del municipio *i*.

IMPE Es la suma de los ingresos propios de todos los municipios del Estado de Quintana Roo.

RR5_i Son las participaciones correspondientes al municipio *i*.

...

ARTÍCULO 8°-C. La determinación de los coeficientes para la distribución de los recursos que establece el artículo 5° fracción III párrafo segundo de esta Ley, será de acuerdo a los siguientes factores:

$$P_i = FIP \frac{IP_i}{IPE}$$

Donde:

FIP Es el monto a que se refiere el artículo 5° fracción III párrafo segundo de esta Ley.

IP_i Es la recaudación del impuesto predial del municipio *i* que tengan convenio de recaudación del impuesto predial con el Gobierno del Estado de Quintana Roo a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

IPE Es la recaudación del impuesto predial obtenida por el Estado de Quintana Roo, derivada de los convenios con los municipios en materia de impuesto predial.

P_i Son las participaciones correspondientes al municipio *i*.



ARTÍCULO 8°-D. Tratándose de la creación de un nuevo municipio, participará en efectivo y sin condición alguna en la distribución de los fondos federales a que refiere el artículo 5° de esta ley. El factor que a cada municipio corresponda se determinará conforme a las reglas del artículo 7° de esta ley. El procedimiento de cálculo se aplicará únicamente en el o los municipios de origen y los demás conservarán sus coeficientes de distribución de participaciones.

Para la determinación mensual de la distribución de los recursos que establecen las fracciones I, III primer párrafo y IV del artículo 5° de esta ley se tomará como base de repartición el importe mensual pagado en el ejercicio fiscal 2011, que se haya publicado oficialmente. Si hubiere excedente se determinarán los coeficientes para la distribución de acuerdo a los factores previstos en el artículo 8° de esta ley.

Para la determinación de los coeficientes para la distribución de los recursos que establece la fracción II y III segundo párrafo del artículo 5° de esta ley, se estará a los factores previstos en los artículos 8-A y 8-C de esta ley, respectivamente.

ARTÍCULO 9°. ...

El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, una vez identificada la asignación mensual que le corresponda a la Entidad del Fondo General de Participaciones y el Fondo de Fomento Municipal previstos en el artículo 2 y 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, determinará y transferirá con base a los porcentajes y coeficientes de distribución ya establecidos, los importes que a cada Municipio corresponda en dicho periodo.

La liquidación de los ajustes cuatrimestrales y definitivos quedarán sujetos a la normatividad establecida en el Artículo 7° de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 10. Las participaciones a que se refiere el artículo anterior serán cubiertas a los Municipios por el Estado, a más tardar a los cinco días siguientes a aquel en que las reciba de la Tesorería de la Federación.

Transcurrido el plazo de ministración de las participaciones sin que el Estado las hubiese cubierto por razones atribuibles a este, el Municipio podrá solicitar el pago de intereses a razón a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

...



ARTÍCULO 14. ...

El Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación y los municipios, podrán celebrar convenios de colaboración administrativa respecto de contribuciones e ingresos estatales y municipales, así como en materia de ingresos federales coordinados. Cuando se trate de participaciones o incentivos federales, dichos convenios deberán ser previamente autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los convenios de colaboración podrán referirse, entre otras, a los aspectos siguientes:

- I. Registro de contribuyentes;
- II. Recaudación, comprobación, determinación y cobro;
- II. Administración y
- IV. Fiscalización.

...
...

ARTÍCULO 15. ...

El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación; los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías Municipales y el Poder Legislativo por medio del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado y en forma conjunta integrarán la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, teniendo los siguientes objetivos:

I. a II. ...

III. Efectuar en forma permanente estudios de la legislación fiscal municipal.

IV. a VII. ...

ARTÍCULO 18. Derogado.

CAPÍTULO V DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 19. Se integrará el Fondo para la Infraestructura Social Municipal con los recursos que el Estado obtenga a favor de los municipios del Gobierno Federal



de las ministraciones mensuales en los primeros 10 meses del año y por partes iguales, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 20 de esta ley; sin que para este efecto procedan los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9º de esta ley.

Para efectos de este Capítulo se entenderá por Fondo para la Infraestructura Social Municipal el Fondo para la Infraestructura Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 20. Los recursos que se distribuyan a los municipios del Estado con cargo al Fondo para la Infraestructura Social Municipal se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones, que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria, en los siguientes rubros: agua potable; alcantarillado; drenaje y letrinas; urbanización; electrificación rural y de colonias pobres; infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de vivienda; caminos rurales; así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 21. De los recursos asignados por este Fondo para la Infraestructura Social Municipal, se destinará hasta un 2% para la realización de un programa de desarrollo institucional. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado y el municipio de que se trate. Los recursos de este programa podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la finalidad de fortalecer las capacidades de gestión del municipio o demarcación territorial, de acuerdo con lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

...

Adicionalmente, se podrá destinar hasta el 3% de los recursos que les correspondan de este Fondo para ser aplicados a gastos indirectos para la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos a que se refiere el artículo 20 de esta Ley.



ARTÍCULO 23. Los municipios, en cuanto hace al destino del Fondo de Aportaciones para la Estructura Social Municipal, tendrán, cuando menos, las siguientes obligaciones:

I. Hacer del conocimiento de sus habitantes, a través de su página oficial de internet, conforme a los lineamientos de información pública financiera en línea del Consejo de Armonización Contable, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;

II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias de su destino, aplicación y vigilancia, así como la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;

III. Informar trimestralmente a sus habitantes los avances del ejercicio de los recursos y al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados, a través de su página oficial de internet, conforme a los lineamientos de información pública del Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

IV. Proporcionar, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena Estatal, a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo para la Infraestructura Social Municipal les sea requerida, y

V. Procurar que las obras que se realicen con los recursos de los fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 23 BIS. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado en cuanto hace al cumplimiento de las obligaciones de los municipios derivado del Fondo de Aportaciones para la Estructura Social Municipal, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar que los avances físico-financieros se cumplan de conformidad con los programas, proyectos y obras que sean financiados con recursos de este Fondo;

II. Apoyar a los Municipios en el desempeño, para alcanzar los objetivos y metas establecidas en el programa de desarrollo institucional;

III. En el caso de incumplimiento o desvío de lo previsto en los programas de desarrollo institucional, girar comunicación a la Secretaría de Finanzas y Planeación



del Estado, a fin de que se tomen las medidas conducentes en tanto persista la anomalía detectada, y

IV. Las demás que se desprendan de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado.

ARTÍCULO 24. Los recursos que se integran del Fondo para la Infraestructura Social Municipal serán distribuidos directamente a los municipios del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, considerando la pobreza extrema, conforme al calendario de enteros en que el Gobierno Federal lo haga y de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$F_{i,t} = F_{i,2013} + \Delta F_{2013,t} (0.8Z_{i,t} + 0.2e_{i,t})$$

Donde

$$Z_{i,t} = \frac{x_{i,t}}{\sum_i x_{i,t}}$$

$$x_{i,t} = CPPE_i \frac{PPE_{i,T}}{\sum_i PPE_{i,T}}$$

$$e_{i,t} = \frac{\frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}{\sum_i \frac{PPE_{i,T-1}}{PPE_{i,T}}}$$

Y las variables de cálculo se definen de la siguiente manera:

$F_{i,t}$ = Monto del FISMDF del municipio i en el año t .

$F_{i,2013}$ = Monto del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) del municipio o demarcación territorial i en 2013.

$\Delta F_{2013,i,t}$ = $FISMDF_{i,t} - FISM_{i,2013}$, donde $FISMDF_{i,t}$ corresponde a los recursos del FISMDF en el año de cálculo t para la entidad i . $FISM_{i,2013}$ corresponde a los recursos del FISM recibidos por la entidad i en 2013.

$z_{i,t}$ = La participación del municipio o demarcación territorial i en el promedio estatal de las carencias de la población en pobreza extrema más reciente publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social al año t .



$e_{i,t}$ = La participación del municipio o demarcación territorial i en la bolsa de recursos asignados por su eficacia en el abatimiento de la pobreza extrema.

$CPPE_i$ = Número de carencias promedio de la población en pobreza extrema en el municipio o demarcación territorial i más reciente publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social al año t .

$PPE_{i,T}$ = Población en Pobreza Extrema del municipio o demarcación territorial i , de acuerdo con la información más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; y

$PPE_{i,T-1}$ = Población en Pobreza Extrema del municipio o demarcación territorial i , de acuerdo con la información inmediata anterior a la más reciente provista por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 25. El carácter redistributivo de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal entre los Municipios del Estado de Quintana Roo, hace énfasis al combate a la pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información de pobreza extrema más reciente a nivel municipal, a que se refiere el artículo anterior, publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 26. Para la implementación de la fórmula de distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal entre los municipios del Estado de Quintana Roo, se atenderá a las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal, que la Secretaría de Desarrollo Social Federal publique anualmente a más tardar en los primeros diez días del ejercicio fiscal de que se trate en el Diario Oficial de la Federación.

Con base a los lineamientos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena del Estado calculará las distribuciones correspondientes a los municipios, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología justificando cada elemento.

A más tardar el 25 de enero del ejercicio fiscal de que se trate, los convenios referidos en el párrafo anterior deberán remitirse a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena del Estado, una vez que hayan sido suscritos, con el fin de que dicha Secretaría publique las distribuciones convenidas en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.



El Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena del Estado podrá requerir a la Secretaría de Desarrollo Social coadyuve en el cálculo de la distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal correspondientes a sus municipios.

El Estado deberá entregar a sus respectivos municipios los recursos que les corresponden conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga al Estado, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal; deberá comunicar dicho calendario a los gobiernos municipales y publicarlo por estos últimos a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal, en su respectivo órgano de difusión oficial.

ARTÍCULO 27. El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, solo para efectos de referencia, al 2.35 % de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2º de la Ley de Coordinación Fiscal, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, en base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Este fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los municipios, a través del Estado, conforme a la variable de distribución dispuesta en el artículo 28 de esta Ley, sin que para este efecto procedan los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9º de esta Ley. Para efectos de este Capítulo se entenderá por Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.

Las aportaciones federales que con cargo al Fondo a que se refiere este artículo reciban los Municipios a través del Estado, se destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes. Respecto a las aportaciones que reciban con cargo a este fondo, los municipios tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I a III del artículo 23 de esta ley.

La Secretaría de la Gestión Pública y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, como órgano técnico del Poder Legislativo, en el ámbito de sus respectivas



facultades y competencia, serán los responsables de ejercer la vigilancia directa y constatar la correcta aplicación de los recursos que se reciban del fondo y de fincar, en su caso, las responsabilidades administrativas correspondientes.

...

ARTÍCULO 28. El titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios en proporción directa al número de habitantes de los Municipios, de acuerdo a la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme a la fórmula siguiente:

$$FM_i = FA \frac{PM_i}{PE}$$

Donde:

FA Es el monto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, a que se refiere este artículo.

PM_i Es el número total de habitantes del Municipio *i*.

PE Es el número de población total del Estado de Quintana Roo.

FM_i Son las aportaciones correspondientes al municipio *i*.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. En tanto el Estado de Quintana Roo permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes:



I. IMPUESTOS

1. Sobre enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares de manera parcial.
2. Sobre productos y rendimientos de capital de manera parcial.
3. Al comercio y la industria.
4. Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
5. Sobre compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
6. Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
7. Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
8. Sobre la cría de ganado.
9. Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas de manera parcial.
10. Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.

II. DERECHOS

A) Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

1. Licencias de construcción.
2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
4. Licencias para conducir vehículos.
5. Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.



6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

B) Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

1. Registro civil.
2. Registro de la Propiedad y del Comercio.

C) Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D) Actos de inspección y vigilancia.

E) Los conceptos a que se refieren los incisos anteriores de esta fracción, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C).

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A y B de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad del Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas



facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

Por todo lo expuesto, nos permitimos someter a su consideración los siguientes puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO. Es de aprobarse en lo general la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo.

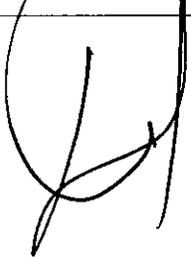
SEGUNDO. Son de aprobarse en lo particular las modificaciones planteadas en el cuerpo del presente dictamen.

SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DEL 1974” DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA

 DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ		
 DIP. GABRIELA ANGULO SAURI		
 DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA		
 DIP. JOSÉ ESQUIVEL VARGAS		
 DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM		